

## ANEXO 5.3. ACTA 1488

PROYECTO DE LEY: Exclusión de obligación de matriculación a Investigadores.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Por el presente proyecto de Ley se propicia que se exima a los profesionales y técnicos de las distintas especialidades que forman parte del sistema de investigaciones científicas de la Provincia de Buenos Aires, de la obligación de matriculación, en el caso de que exista deber legal de matricularse en la provincia de Buenos Aires.

Como el Señor Presidente sabe, la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires (CIC) creado por la ley N° 7385/68, es un ente descentralizado en el ámbito del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MCTI) con autarquía, orientada a la realización de fines científicos. Entre estos fines se encuentran promover, patrocinar, orientar y realizar investigaciones científicas y técnicas, dentro de la política general que al respecto fije el Ministerio, coordinando los esfuerzos especialmente dentro del ámbito provincial. Entre las funciones de la CIC se encuentran asignar prioridades a los temas de investigación que puedan ser de particular interés para la Provincia y para la Nación; proponer la realización de investigaciones o proyectos especiales así como las medidas que considere adecuadas para el desarrollo del progreso de la ciencia y la técnica; otorgar subsidios y subvenciones dentro de los planes y programas aprobados.

Para la consecución de estos fines el sistema científico orientado por la CIC se vale del aporte de profesionales actúan en funciones asesoras. Tal es el caso de comisiones asesoras honorarias dispuestas en el artículo 15 de la ley N° 7385/68 y reglamentada por el Decreto Reglamentario N° 4.586/68 en su artículo 22. Estas comisiones estarán integradas por Directores, miembros del Grupo Asesor, personal científico de la Comisión y por otras personas de reconocido prestigio que, aun cuando no vinculadas a la Comisión, acepten formar parte de dichas comisiones honorarias. En este último caso se requerirá aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Los profesionales a los que se refieren dichas normas pertenecen a distintas disciplinas del conocimiento algunas de las cuales cuentan con sistemas de colegiación profesional impuesto legalmente, lo que obliga a dichos profesionales a matricularse aunque no ejerzan tareas remuneradas, como sucede en el caso de participar sin retribución alguna en estas comisiones asesoras. No escapará al Señor Presidente que está en presencia de la aplicación de un sistema normativo diseñado para otro universo de profesionales y que se aplica sin la debida contemplación a la situación particular de estos profesionales.

Otro tanto ocurre con la Junta de Calificaciones que se regula en el Decreto- Ley N° 9688/81 del Régimen de Carrera del Investigador Científico y Tecnológico. En el artículo 8 de dicha norma se dispone que la Junta de Calificaciones estará integrada como mínimo por cinco (5) miembros, elegidos por el Directorio entre la comunidad científica, quienes deberán reunir los requisitos que se establecen para las categorías I y II del Escalafón.

Además se deberá requerir para la integración como miembro de la Junta de Calificaciones, el desempeño de cargos en la docencia e investigación universitaria.

Entre las funciones de la Junta de Calificaciones se encuentran las unificar los criterios de evaluación y calificación de las Comisiones Asesoras para alcanzar el necesario equilibrio en la valoración de todos los candidatos y miembros de la Carrera; considerar las solicitudes de ingresos y seleccionar los candidatos que puedan ser invitados para incorporarse a la misma; y analizarla situación de los Investigadores, a través de sus informes y otros elementos de juicio, y aconsejar al Directorio acerca de su calificación, la que tendrá efectos para su promoción o cese. Como verá el Señor Presidente estas importantes competencias de la Junta de Calificaciones son un pilar fundamental para lograr los fines de la CIC, pero, como se dijo, muchos de los profesionales convocados a participar se encuentran alcanzados por sistemas de colegiación que limitan el número de posibles participantes.

Una problemática similar se verifica con el personal comprendido en la CARRERA DEL INVESTIGADOR CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, regulado por el Decreto-Ley N° 9688/81 y sus modificatorias introducidas por las Leyes N° 10.383 y N° 11.334. El Escalafón del Investigador Científico y Tecnológico está compuesto por las siete (7) categorías: I. Investigador Superior. II. Investigador Principal. III. Investigador Independiente. IV. Investigador Adjunto. V. Investigador Asistente. Estos profesionales se encuentran en la misma situación que en los casos de los miembros de las comisiones asesoras tratados más arriba, por lo que en el presente proyecto de Ley se propone su exclusión de la matriculación obligatoria.

Similar tratamiento legislativo se propone en el presente proyecto de Ley a los agentes comprendidos en la CARRERA DEL PERSONAL DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO regulado por la Ley N° 13487. El personal alcanzado por esta normativa reconoce las siguientes categorizaciones: Profesionales; Profesional Asistente; Profesional Adjunto; y Profesional Principal; Técnicos y Artesanos.

Por lo expuesto al Señor Presidente se solicita disponga lo necesario para la tramitación parlamentaria del presente proyecto de Ley.-

### **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY;**

Art. 1°: Exclúyese de la obligación de matriculación, colegiación o a aportar al régimen previsional especial a los profesionales comprendidos en funciones establecidas en el artículo 15 de la ley N° 7385/68 reglamentada por el Decreto N° 4.586/68 en su artículo 22.

Art. 2°: Exclúyese de la obligación de matriculación, colegiación o a aportar al régimen previsional especial al personal comprendido en la CARRERA DEL INVESTIGADOR CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, regulado por el Decreto-Ley N°

9688/81 y sus modificatorias introducidas por las Leyes N° 10.383 y N° 11.334.

Art. 3°: Exclúyese de la obligación de matriculación, colegiación o a aportar al régimen previsional especial a los agentes comprendidos en la CARRERA DEL PERSONAL DE APOYO A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO regulado por la Ley N° 13487.

Art. 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.